



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Herrera

Chitré, 26 de marzo de 2026.
C-HE-CON-005-26

Honorable Representante:

Ref.: “Derecho al pago de salarios, por los efectos del recurso de reconsideración”

Nos dirigimos a usted, en ocasión para dar respuesta a su nota de fecha 02 de marzo de 2026, la cual fue recibida en nuestro despacho el día 16 de marzo 2026, y en la que consulta a esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración, si una exfuncionaria de su despacho, quien presentó recurso de reconsideración en contra de su destitución, tiene derecho al pago de los días que se mantenía en proceso este recurso, teniendo en cuenta que, la misma no asistió a laborar y mucho menos presentó excusa válidas que justificaran su ausencia.

Dentro de la consulta también indica que la funcionaria municipal, presentó un escrito aduciendo que se encontraba enferma; sin embargo, no existe una constancia médica que sustente lo ante mencionado, y también señala que, la consulta realizada, se da por el reclamo del pago que realiza la servidora pública municipal destituida.

I. Aspectos Generales de lo Consultado.

En relación a su consulta, es importante mencionar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 del 31 de julio del 2000, el ejercicio de nuestra atribución constitucional y legal de servir de consejero jurídico, está limitada a los servidores públicos administrativos que consultaren respecto a la interpretación de determinada ley o el procedimiento administrativo a seguir en un caso en particular.

Ahora bien, desde un marco de contribuir a nuestra misión legal (numeral 6, artículo 3 de la Ley 38 del 2000) de brindar orientación administrativa, procedemos a extender algunas consideraciones generales, dejando en claro que con esto no estamos adelantando ningún criterio sobre el particular, por lo tanto indicamos también que la respuesta que ofrece esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración a su interrogante, no constituye un pronunciamiento de fondo ni de carácter vinculante dentro de cualquier proceso que se surta en alguna instancia jurisdiccional.

EDWIN JAVIER MARTÍNEZ BARBA
Alcalde Municipal del Distrito de Ocú

II. Consideraciones...

II. Consideraciones Generales de lo Consultado.

En relación al contenido de su consulta, usted solicita una orientación respecto al reclamo de pago de salarios presentado por una exfuncionaria, que se desempeñó dentro del cargo como Tesorera Municipal de Ocú, y que fue destituida mediante la resolución N°13 del 19 de noviembre de 2025. En su consulta también se señala que, dicha exfuncionaria presentó un recurso de reconsideración dentro del término oportuno, el cual fue resuelto negativamente el 2 de diciembre de 2025.

Posteriormente, mediante escrito, la exfuncionaria reclama el pago de salarios correspondientes al período comprendido entre el 19 de noviembre y el 2 de diciembre del año 2025. Durante ese lapso, según el registro de asistencia, no se presentó a laborar, ni presentó excusa, constancia médica o incapacidad que justificara su ausencia.

A partir de los hechos expuestos, la consulta consiste en determinar si es viable el pago de salarios a un servidor público municipal que ha interpuesto un recurso de reconsideración, aun cuando no se haya presentado a laborar, ni haya justificado su ausencia.

Para analizar el caso planteado, debemos observar lo que establece la Ley 38 del 31 de julio de 2000 respecto a los efectos de los recursos y las obligaciones de los servidores públicos; de este modo, el artículo 170 de la normativa citada, sostiene que:

“Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto”.

Esto implica que, la ejecución del acto de destitución queda suspendida, o puesto “en pausa” hasta que el recurso sea resuelto. No obstante, esta suspensión mantiene vigente la relación laboral y, por ende, las obligaciones mutuas entre la administración y el servidor.

De tal manera que, le corresponde a la administración, conceder el derecho de seguir laborando al servidor público, hasta tanto se resuelva el recurso instaurado, y a este servidor, el deber de presentarse y cumplir con cada una de sus obligaciones institucionales.

Es importante señalar que, nuestra legislación, ha determinado que el efecto suspensivo es la paralización de la ejecución de una resolución o sentencia judicial o administrativa al interponer un recurso, deteniendo su eficacia jurídica hasta que se resuelva; de esta manera se evita daños para la Administración Pública, ya que lo dictado no se cumple inmediatamente hasta que quede firme.

Por su parte la Ley 38 del 2000, define el efecto suspensivo como aquél en que se conceden los recursos ordinarios instituidos en esta Ley (reconsideración y apelación), según el cual se



suspenden...



suspenden los efectos y ejecución de la resolución impugnada mientras se surte la reconsideración o la segunda instancia.¹

Vale hacer una breve referencia a manera de doctrina, lo que ha sostenido Gustavo Panegas respecto a la finalidad del agotamiento de la vía gubernativa.

...tiene como finalidad esencial la de darle oportunidad a la administración de corregir o enmendar los posibles errores. Por tal razón nuestro ordenamiento procesal administrativo es muy enfático al exigir su agotamiento previo.

...la necesidad de agotamiento previo de la vía gubernativa para acudir al contencioso es un requisito establecido por el legislador con el ánimo de que la autoridad analice los reparos que tenga el particular contra sus actos, antes que ellos se le hagan conocer a quien compete juzgarlos, para que así los funcionarios oficiales tengan la oportunidad de enmendar por si mismos los quebrantos del orden jurídico en que hubieren podido incurrir.

...debe entenderse entonces que la interposición oportuna de los recursos gubernativos que sean obligatorios en cada caso y la sustentación de los mismos, resultan bastantes para acudir al contencioso cuandoquiera que lo decidido por la administración no satisfaga las aspiraciones concretas del reclamante, para que sean los tribunales quienes decidan definitivamente contra aquéllas, con fundamento en la demanda respectiva.²

Es importante destacar que, a pesar que se da una suspensión del acto administrativo, también la Ley 38 del 2000 establece en su artículo 34 que los servidores públicos están obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada y que sus actuaciones deben estar presididas por la lealtad y eficiencia.

Esta normativa está relacionada, con la Constitución Política de la República de Panamá, la cual indica que **“Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirá por las mismas una remuneración justa”**.³

De la norma citada, podemos señalar que servidores públicos, para hacer valer su derecho a una remuneración o pago salarial, requiere prestar una función pública, de manera personal, salvo que tengan una excepción debidamente justificada, la cual permita determinar que, por situaciones ajenas a su persona, no pueda realizar esta función.

Esto nos lleva a determinar, que le corresponderá al Municipio de Océ, hacer una evaluación de los elementos presentados por la parte solicitante, teniendo en cuenta los derechos y obligaciones que reza el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, obliga a los

¹ Numeral 43 del artículo 201 de la Ley 38 del 2000, Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

² PANEGAS, Gustavo. Vía Gubernativa Tercera Edición 2005 – Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Bogotá D.C. Colombia, págs. 449 – 450

³ Segundo párrafo del artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá.

servidores públicos a desempeñar una función, para que pueda recibir una remuneración, salvo las circunstancias arriba mencionadas.

III. Conclusión.

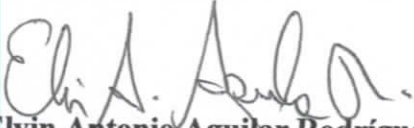
En virtud de lo expuesto, esta Secretaria Provincial considera que, si bien el recurso de reconsideración suspende la ejecución de la destitución, esto no exime al servidor de su obligación de asistir a la institución, en este caso al Municipio de Océ, de allí que, a la falta de prestación efectiva del servicio, el servidor público debe acreditar las circunstancias del por qué no asistió a laborar, durante el periodo en que la Institución Pública, resolvía el recurso instaurado.

Por lo tanto, debemos indicar que, el recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto, situación que se aplicará de igual forma con relación al recurso de apelación, los cuales surtirán sus efectos sobre todas las actuaciones administrativas que sean debidamente recurridas, incluyendo aquellas que afecten derechos subjetivos de los servidores públicos.

En ese orden de ideas, consideramos importante adicionar a la presente consulta, la Circular No. PA/DS/SCAJ-002-25, de 21 de enero 2025, de la señora Procuradora de la Administración, quien hace una detallada recomendación sobre el efecto suspensivo de los recursos administrativos de reconsideración y apelación, en la vía administrativa.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente, con base en lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema consultado, no obstante, debemos reiterar que nuestra opinión no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante en cuanto al tema que fue objeto de consulta.

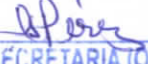
Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


Elvin Antonio Aguilar Rodríguez
Secretario Provincial de Herrera
Procuraduría de la Administración



Por la transparencia de la gestión gubernamental y la conectividad virtual de la administración pública.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 913-0850 / 913-0843
*E-mail: eaquilar@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa

R E C I B O	MUNICIPIO DE OCÚ DISTRITO DE OCÚ
	27 MAR 2026
	
	SECRETARÍA(O)

5:45 p.m